República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00032-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandante acreditó la consignación por concepto del valor establecido en el avalúo aportado PDF11.

SEGUNDO. Como quiera que se cumplió con lo previsto en el numeral 3º del artículo 399 del Código General y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, al Juez Promiscuo Municipal del Plato Magdalena para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble identificado con el folio de matrícula 226-35258.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. Por disposición de lo reglado en el artículo 610 del Código General por secretaría entérese de la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para lo de su competencia. Para cuyo efecto téngase en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos del Plato Magdalena para que en el término de cinco (5) días brinde respuesta al oficio 1651 de 16 de diciembre de 2020 con el que se le comunicó la inscripción de la

demanda sobre el inmueble 226-35258 radicado el martes 13 de abril de 2021 a las 16:23 horas.

Por secretaría ofíciese adjuntando al remisorio PDF18-19.

QUINTO. Previo a tener en cuenta la notificación por aviso a la demandada Isabel María Contreras deberá acreditar que previamente se le remitió el citatorio al mismo lugar al que se remitió el aviso de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 291 e inciso 3º artículo 292 del Código General.

SEXTO. No se tiene en cuenta la notificación que efectuó la parte actora a la demandada bajo los lindes del Decreto 806 de 2020 por cuanto no cumple con los requisitos de éste prerrogativa, dado que no se acató lo previsto en el inciso 5º del numeral tercero del artículo 291 e inciso final de artículo 292 del Código General, esto es, no haber constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

Tanto más cuando, la efectuó invocando normas del Código General y Decreto 806 de 2020 lo que crea confusión por ser actos de enteramiento diferentes.

SÉPTIMO. Requerir a la secretaría del despacho para que de cumplimiento a lo previsto en el artículo 109 del Código General, en cuanto a ingresar oportunamente el proceso al Despacho con el fin de hacer pronunciamiento a las solicitudes presentadas por las partes.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.